



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2020-BNP-GG-OA

Lima, 03 de septiembre de 2020

VISTO: El Informe N° 000041-BNP-GG-OTIE de fecha 13 de agosto de 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 58-2018-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Antecedentes y documentos que dieron inicio al PAD

Que, a través de la Resolución de Administración N° 046-2018-BNP/GG-OA de 22 de agosto de 2018, la Jefa de la oficina de Administración designó al Comité de Selección¹ (en adelante, el Comité) para llevar la conducción del procedimiento de selección por Licitación Pública N° 001-2018-BNP/1 para la “*Adquisición de servidores*”

¹ Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

“*Artículo 23.- Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección.*”

(...)

23.4. El titular de la Entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente; atendiendo a las reglas de conformación señaladas en los numerales precedentes para cada miembro titular y su suplente. La designación es notificada por la Entidad a cada uno de los miembros. El órgano encargado de las contrataciones entrega al presidente del comité de selección el expediente de contratación aprobado, para que dicho comité se instale y elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria” (Subrayado agregado).



y unidad de almacenamiento para la Biblioteca Nacional del Perú” (en adelante, Licitación Pública N° 001-2018), de acuerdo al siguiente detalle:

Miembros titulares			
1	Juan Ramón Rivera Cárdenas	Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística	Presidente titular
2	Javier Martín Quispe Soto	Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística	Miembro titular
3	Juan Carlos Sánchez Fernández	Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial	Miembro titular
Miembros suplentes			
1	Alfredo Ccsa Condori	Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística	Presidente suplente
2	Edward David Mercado Guerrero	Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística	Miembro suplente
3	Gerald Renzo Benavente Quesquén	Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial	Miembro suplente

Que, el cronograma del Procedimiento de Selección fue elaborado conforme a lo señalado líneas abajo:

Etapas	Fecha
Convocatoria	23 de agosto de 2018
Registro de participantes a través del SEACE	Del 24 de agosto al 16 de octubre de 2018
Formulación de consultas y observaciones a las bases	Del 24 de agosto al 10 de setiembre 2016
Absolución de consultas y observaciones a las bases	14 de setiembre de 2018
Integración de bases	03 de octubre de 2018
Presentación de ofertas	16 de octubre de 2018
Evaluación de ofertas	17 de octubre de 2017
Otorgamiento de la Buena Pro a través del SEACE	18 e octubre de 2018

Que, el Memorándum N° 002-2018-BNP/CS LPN N° 01-2018-BNP-1 de 11 de setiembre de 2018, el Presidente del Comité de Selección, comunicó al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, que las siguientes empresas presentaron consultas y observaciones: Telefónica del Perú S.A., Topsale S.A.C., Claridirect Perú S.A.C., Information Technology Bussiness S.A.C., Tech Solutions Integrated S.A.C., Consorcio Tecnológico del Perú S.A.C., y Emtec Perú, dentro del plazo establecido, indicando que de la revisión efectuada a las consultas y observaciones, se había advertido que estas tenían un carácter técnico, por lo cual le correspondía a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística absolverlas, otorgándole hasta el 12 de setiembre de 2018, a fin de que sean remitidas al Presidente del Comité de Selección, para su registro ante el SEACE;



Que, la empresa Topsale S.A.C. formuló la siguiente observación²:

“Respecto de la redundancia solicitada, solo se indica la relacionada a controladores, fuentes de poder y alimentación eléctrica, no se verifica los requerimientos redundancia del sistema de almacenamiento, por lo que es necesario que BNP indique como se acreditará la disponibilidad del mismo para completar la redundancia de la solución ofertada en su totalidad”

Asimismo, la empresa Claridirect S.A.C., formuló la siguiente observación³:

“En las especificaciones técnicas no se indica el nivel de disponibilidad del equipo de almacenamiento ofertado, generando un punto de falla en la solución ofertada. Indicar el nivel de disponibilidad del equipo de almacenamiento ofertado la misma que debe acreditarse con información del fabricante”;

Que, a través del Memorándum N° 188-2018-BNP/GG-OTIE de 14 de setiembre de 2018, el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información⁴ remitió al Presidente del Comité de Selección, el Informe N° 053-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS, elaborado por el Equipo de Trabajo de Redes, Comunicaciones y Soporte Técnico, en el cual se absuelven las consultas y observaciones señaladas en el punto 4.4 del presente informe;

Que, se observa que, la absolución a las observaciones formuladas por las empresas Topsale S.A.C. y Claridirect S.A.C., señaló lo siguiente: *“la solución de almacenamiento deberá tener 99.9999% de disponibilidad acreditado fehacientemente con información pública y oficial del fabricante”*. Cabe precisar que dicha respuesta dejaba de lado a las marcas que participaron del estudio de mercado, variando las condiciones iniciales, puesto que en las bases iniciales no se solicitaba una disponibilidad con ese porcentaje;

Que, la empresa Consorcio Tecnológico del Perú S.A.C.⁵ y la empresa Tech Solutions Integrated⁶, en conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 30225⁷, solicitaron la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de

² Carta N°092-2018-TOP-GG/CONSULTAS

³ Carta S/N del 10 de setiembre de 2018 (Reg. 1820399)

⁴ En ese momento, el puesto lo ocupaba el señor Eduardo Nicolás Roncal Avalos.

⁵ Carta S/N del 19 de setiembre de 2018 (Reg. 1821378)

⁶ Carta S/N del 18 de setiembre de 2018 (Reg. 1821267)

⁷ **Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**

“Artículo 51.- Consultas y observaciones

(...)

51.6. En el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE, los participantes pueden solicitar la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones conforme a lo establecido por el OSCE, a fin de que este emita el pronunciamiento correspondiente, debiendo la Entidad remitirle el expediente completo al día hábil siguiente de recibida la solicitud de elevación. El OSCE no puede solicitar a la Entidad la información que se encuentre registrada en el SEACE.”

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.

(511) 513-6900

www.bnp.gob.pe



consultas y observaciones al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), a fin de que emita un pronunciamiento respecto de lo ocurrido;

Que, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE emitió el pronunciamiento N° 606-2018/OSCE-DGR-SIRC el 01 de octubre de 2018, en el cual dispuso, entre otras cosas, la publicación en el SEACE de un informe validado por el área usuaria en el cual se indique que las precisiones realizadas en la absolución de consultas y/u observaciones N° 9,11,13,14 y 21 formó parte del requerimiento inicial, lo cual fue cumplido a través del Informe N° 079-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS, del 3 de octubre del 2018;

Que, de acuerdo al calendario del procedimiento de selección, el Comité de Selección procedió con la integración de las bases el 03 de octubre de 2018, y el día 16 del mismo mes las siguientes empresas se presentaron a la licitación: Consorcio Grupo Electrodata S.A.C. y Tech Solutions Integrated S.A.C.; Consorcio Tecnológico del Perú S.A.C., Telefónica del Perú S.A.A., e Information Technology Business S.A.C;

Que, mediante Acta de Otorgamiento de buena pro del 18 de octubre de 2018, el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2018 acordó por unanimidad otorgar la buena pro a favor del Consorcio conformado por Grupo Electrodata SAC y Tech Solutions Integrated SAC (en adelante, Consorcio);

Que, a través de los escritos presentados el 29, 31 de octubre y 06 de noviembre de 2018, la empresa Information Technology Business S.A.C., en el marco de su deber de colaboración, solicitó se declare la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2018-BNP-1, puesto que había advertido la existencia de vicios en la conducción del procedimiento de selección, siendo que el Consorcio se habría visto favorecido con el otorgamiento de la buena pro;

Que, mediante Carta N° 228-BNP-GG-OA, del 09 de noviembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración notificó a la empresa Information Technology Business SAC la recepción de la documentación que esta última habría enviado a la BNP, señalando que la misma será encausada en el marco del derecho de petición, conforme a lo señalado en el inciso 20 del artículo 2⁸ de la Constitución Política del Perú y en el artículo 115 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, a través del Memorando N° 05-2018-BNP/CS LP N° 001-2018-1 del 13 de noviembre de 2018, el Comité de Selección concluyó dentro de otros aspectos, que

⁸ **“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.”



era necesario recabar la opinión de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística y que con respecto a la absolución de la Observación N° 04 de la empresa TOPSALE y Observación N° 02 de la empresa CLADIRECY existió una omisión de información, al no haberse insertado en la columna “Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder” del “Formato de pliego de absolución de consultas y observaciones” la parte correspondiente a la modificación de las especificaciones técnicas que formaría parte de las bases integradas, tal como se muestra en la imagen anterior, conllevando ello que se produzca una integración defectuosa, que pudo inducir a error a los postores al momento de la presentación de oferta;

Que, al respecto, mediante el Memorando N° 325-2018-BNP/GG-OTIE del 14 de noviembre de 2018, el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, hizo de conocimiento de la oficina de Administración el Informe N° 145-2018-BNP/GG-OTIE-EDSI de la misma fecha, en el cual señaló que el equipo propuesto por el Consorcio tenía una disponibilidad de 99.999%, por lo que no cumplía técnicamente con la disponibilidad de 99.9999% solicitada;

Que, por otro lado, mediante Informe N° 737-2018-BNP-GG-OA-ELCP del 15 de noviembre de 2018 (folio 522 y siguientes), el Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial⁹ entre otras cosas, señaló que con respecto a la integración defectuosa lo siguiente: *“(..)* de la revisión efectuada al expediente de contratación, se aprecia que existe una omisión en la sección descrita como “Precisión de aquello que se incorporará en las bases e integrarse, de corresponder” del “Formato de pliego de absolución de consultas y observaciones”, por cuanto, la absolución a la Observación N° 04 de la empresa TOPSALE y la Observación N° 02 de la empresa CLADIRECT, respectivamente, modifica las especificaciones técnicas, y este hecho debió generar su consignación expresa en el literal C. ALMACENAMIENTO SAN de dichas especificaciones contenidas en las bases administrativas”; y concluyó indicando que *“(..)* el suscrito opina que no resulta eficiente ni eficaz se mantenga inalterable la buena pro otorgada al Consorcio (...). Consecuentemente “la existencia de un vicio en el procedimiento de selección que acarrea la nulidad de la buena pro otorgada al referido Consorcio, por la causal de prescindencia de una norma esencial del procedimiento, a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse a la etapa de calificación de ofertas de la Licitación Pública N° 001-2018”;

Que, en consecuencia la Entidad remitió al representante del Consorcio la Carta Notarial N° 4179-2018 (Carta N° 259-2018-BNP-GG-OA), informando sobre la existencia de presuntos vicios de nulidad advertidos en la conducción de la Licitación Pública N° 001-2018, otorgándole un plazo de 02 días a fin de que realice sus descargos;

⁹ En ese momento, el puesto lo ocupaba el señor Gerald Renzo Benavente Quesquén.
Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.
(511) 513-6900
www.bnp.gob.pe



Que, en respuesta a ello, el Consorcio emitió una carta s/n con fecha de recepción del 21 de noviembre de 2018, en la cual se mostró de acuerdo en que efectivamente hubo una deficiencia en la integración de las bases, y que ello resultaba contrario al Principio de Transparencia recogido en el literal c)¹⁰ del artículo 2° de la Ley N° 30225, toda vez que estos hechos evitaron que los postores tengan información clara respecto del contenido de las bases integradas;

Que, a través del Informe Legal N° 255-2018-BNP-GG-OAJ del 22 de noviembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica¹¹ comunicó a la Gerenta General¹² de la BNP, que el Comité de Selección junto con el Equipo de Logística y Control Patrimonial, en el memorando N° 05-2018-BNP/CS LP N° 001-2018-1 y en el Informe N° 737-2018-BNP-GG-OA-ELCP respectivamente, habrían advertido la existencia de vicios de nulidad en el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2018-BNP-1, verificándose la existencia de una omisión en el formato del pliego de absoluciónde consultas y observaciones que generó una defectuosa integración de las bases del procedimiento de selección señalado y, por tanto, correspondía declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento, debiendo este retrotraerse a la etapa de absoluciónde consultas y observaciones;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Jefatural N° 188-2018-BNP del 22 de noviembre de 2018, la Jefa Institucional de la BNP^{13,9} resolvió declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2018-BNP-1 *“Adquisición de Servidores y Unidad de Almacenamiento para la Biblioteca Nacional del Perú”*, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley N° 30225, debiendo retrotraerse dicho procedimiento de selección a la etapa de absoluciónde consultas y observaciones, asimismo se dispuso el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por la declaración de nulidad declarada;

Que, a través del Memorandum N° 1724-2018-BNP/GG-OA del 29 de noviembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración, remitió copia de la Resolución Jefatural N° 188-2018-BNP/GG a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), para que efectúe el respectivo deslinde de responsabilidades;

¹⁰ **Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**

“c) Transparencia. Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”.

¹¹ En ese momento, el puesto lo ocupaba la señora Paola Liliana Lobatón Fuchs.

¹² Dicho cargo es ocupado por la señora Emma Ana María León Velarde Amézaga

¹³ Dicho cargo es ocupado actualmente por la señora María Emma Mannarelli Cavagnari.

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.

(511) 513-6900

www.bnp.gob.pe



Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 2 de la citada Resolución de Gerencia General N° 001-2018-BNP/GG, la Secretaría Técnica emitió su informe de Precalificación N° 000170-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 24 de mayo del 2019, recomendando al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, al haber sido designado mediante el Memorando N° 000080-2019-BNP-GG del 08 de mayo del 2019; el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores **JUAN RAMON RIVERA CARDENAS, JUAN CARLOS SANCHEZ FERNANDEZ y JAVIER MARTIN QUISPE SOTO**, los que se iniciaron a través de la Cartas N° 000001, 000002, 000003-2019-BNP-GG-OTIE, el 28 de mayo del 2019;

Que, se le imputó a los servidores **JUAN RAMON RIVERA CARDENAS, JUAN CARLOS SANCHEZ FERNANDEZ y JAVIER MARTIN QUISPE SOTO**, en su condición de miembros integrantes del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2018-BNP-1, no haber conducido correctamente el procedimiento a su cargo, desde su inicio hasta su culminación, toda vez que al momento de absolver las consultas y observaciones de los postores e integrar las bases, omitió la parte correspondiente a la modificación de las especificaciones técnicas, conllevando a que se produzcan una integración defectuosa, y generando que los postores no tuvieran acceso a una información clara respecto de la características específicas que debían tener los equipos (disponibilidad) requeridos por la BNP, por lo cual tuvo que declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2018- y retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas mediante Resolución;

La falta incurrida

Que, se consideró que los servidores **JUAN RAMON RIVERA CARDENAS, JUAN CARLOS SANCHEZ FERNANDEZ y JAVIER MARTIN QUISPE SOTO**, habrían incurrido presuntamente en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a las demás que señalan la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual señala lo siguiente:

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**
“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 28715.
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en las previstas en la Ley N° 28715, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Que, ello al haber presuntamente transgredido el deber de responsabilidad dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que a continuación se detalla:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**



“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, la servidora o servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente”.

Que, con fecha 05 de junio de 2019, el servidor **JAVIER MARTIN QUISPE SOTO** presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando lo siguiente:

- a) *“Su participación en el Comité de Selección correspondió al de apoyo, sin tener responsabilidad de realizar modificaciones a las especificaciones técnicas y la integración de las bases.*
- b) *Las acciones realizadas durante el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2018-BNP/1 no corresponde a una situación dolosa, y que probablemente pudo existir algún tipo de omisión, pero no fue intención perjudicar o favorecer a alguna empresa, por lo que esta situación debe ser considerada situación real y cotidiana de trabajo, donde existen márgenes de errores para cualquier actividad profesional, por eso solicita se considere este procedimiento desde este punto de vista.*
- c) *Solicita se considere sus once (11) años que cuenta laborando en el sector público, ofreciendo sus servicios como profesional en las tecnologías de la información en el ámbito de software y gestionando plataformas y sistemas de información, donde nunca tuvo alguna practica que origine un Proceso Administrativo Disciplinario y además que no ha sido algo recurrente en su trayectoria laboral.*
- d) *Menciona que no se ha acreditado algún tipo de actuar doloso, en ese sentido, asume su responsabilidad de sus acciones en el marco de sus competencias, señalando que proponer una suspensión sin goce de haberes es demasiado excesivo, por lo que debe ponderarse algún tipo de sanción más benigna, considerando que es la primera vez que se encuentra inmerso en este tipo de procedimientos y además por una omisión involuntaria sin dolo”.*

Que, el Órgano Instructor mediante el Informe N° 000041-2020-BNP-GG-OTIE del 14 de agosto de 2020, realizó el análisis de los descargos señalando lo siguiente:

- i) *“Con relación a lo expuesto en el literal a), es necesario precisar que la imputación realizada, al servidor **JAVIER MARTIN QUISPE SOTO** es en su condición de miembro del Comité del Proceso de Selección de la Licitación Pública N° 001-2018-BNP/1, conforme a su designación mediante la Resolución de Administración N° 046-2018-BNP/GG-OA del 22 de agosto de 2018 (folio 98 y 97), por lo que el argumento de haber participado como apoyo no tienen ningún sustento factico ni legal.*
- ii) *Con relación a lo expuesto en el literal b), se debe tener presente que la*



actuación culposa o dolosa es un criterio utilizado para ponderar la sanción a imponerse, en ese sentido este se evaluará más adelante en el presente informe, no obstante se advierte del análisis de los hechos, que no existió dolo en la actuación de los miembros del Comité de Selección, de la misma manera el perjuicio o ventaja a ciertas empresas, es un hecho que no se ha evidenciado en el procedimiento; con respecto al margen de error en cualquier actividad profesional, es pertinente indicar que el deslinde de responsabilidad es un mandato expreso en este tipo de hechos, conforme a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

iii) Con relación a lo expuesto en el literal c) y d) es un argumento que se evaluará al momento de recomendar la sanción a imponerse”.

Que, con fecha 07 de junio de 2019, el servidor **JUAN RAMON RIVERA CARDENAS** presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando lo siguiente:

- a) *“Que, en relación a la responsabilidad de la omisión en la modificación de las bases administrativas realizadas por los postores, al momento de realizar la absolución a las consultas y observaciones realizadas por los postores, generando que estos últimos no puedan tener acceso a la información clara y precisa, lo que conllevó a que declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro al Consorcio así como del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2018, retrotrayendo el mismo a la etapa de absolución de consultas y observaciones, **manifiesta que las especificaciones técnicas han sido elaboradas con la única finalidad de renovar la infraestructura tecnológica de la BNP, debido a que, hasta el momento, se cuenta con equipamiento sin vigencia tecnológica por lo tanto sin soporte por parte del fabricante.***
- b) *Asimismo, señala que la elaboración de bases administrativas es un procedimiento de gestión administrativa, que el Comité de selección está formado por tres (3) personas (01 especialista en contrataciones y 02 especialistas del área usuaria); por lo que, corresponde al especialista de contrataciones guiar al Comité en la elaboración de las bases administrativas, por ser el personas con mayor experiencia en el conocimiento de la Ley de Contrataciones del estado.*
- c) *Que, la absolución de consultas y observaciones se realizó llenando el formato establecido de OSCE, siendo que este fue revisado por el personal especialista de contrataciones con el apoyo técnico de los otros dos miembros de comité con conocimientos técnicos, el especialista al ser un miembro de comité con mayor experiencia y conocimiento en la Ley de Contrataciones del Estado debió recomendar y guiar en la correcta gestión administrativa de los documentos del procedimiento con el mayor cuidado administrativos de los documentos del procedimiento, debiendo tener mayor cuidado posible para evitar vicios y vacíos que podrían llevar a una nulidad del procedimiento de selección. Señala además, que su participación fue como área técnica con la finalidad de garantizar la pluralidad de marcas*



dentro del procedimiento de selección a fin de evitar un direccionamiento a una marca específica, la cual se encuentra prohibido en la Ley de Contrataciones del Estado, garantizando durante el desarrollo del procedimiento la pluralidad de marcas.

- d) Señala además, que si bien la Ley de Contrataciones del estado indica que, los responsables de procedimiento de selección hasta su culminación es el Comité de Selección, el error involuntario fue de naturaleza administrativa, mas no de tipo técnico, toda vez que se garantizó la pluralidad de marcas, por lo que solicita la menor sanción, toda vez que está tomando la acción inmediata a fin de volver a incurrir en este tipo de error, brindando su mejor aporte a la Entidad”.

Que, el Órgano Instructor mediante el Informe N° 000041-2020-BNP-GG-OTIE del 13 de agosto de 2020, realizó el análisis de los descargos señalando lo siguiente:

- i) *“Con relación a lo señalado en el literal a), el hecho de la elaboración de las especificación técnicas no es un hecho que constituiría alguna infracción, en tanto los hechos imputados son los detallados en la Carta N° 00001-2019-BNP-GG-OTIE (folio 64).*
- ii) *Con relación a lo señalado en el literal b) y c), sobre la función del especialista en contrataciones de recomendar y guiar en la correcta gestión administrativa, el artículo 25 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que “Sus integrantes, son solidariamente responsable por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquello hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...); en el presente caso se observa que los miembros del Comité actuaron de forma colegiada y que ninguno de ellos expuso su voto discrepante, por lo tanto la responsabilidad es solidaria.*
- iii) *Con relación a lo señalado en el literal d) es un argumento que será tomado en cuenta al momento de ponderar la recomendación de la sanción”.*

Que, asimismo el Órgano Instructor, procedió a analizar los siguientes criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos de graduar la sanción a imponerse;

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Javier Martin Quispe Soto y Juan Carlos Sánchez Fernández
--	---



a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado. Toda vez que el Procedimiento de selección de Licitación Pública N° 001-2018-BNP-1, se retrotrajo a la etapa de absolución de consultas y observaciones.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que los servidores hayan ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que los servidores actuaban como miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Licitación Pública N° 001-2018-BNP-1.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de miembros de Comité de Selección. No se advierten eximentes de responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se observa que los servidores actuaban como miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Licitación Pública N° 001-2018-BNP-1
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierten deméritos en los informes escalafonarios de los servidores.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

Que, en esa línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, el Órgano Instructor, consideró necesario tomar en cuenta el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248¹⁴ del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual se analizan los siguientes criterios;

14

Concordante con el numeral 3 del artículo del 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444:
 "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"



Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción de los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Javier Martin Quispe Soto y Juan Carlos Sánchez Fernández
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No se advierte
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en los Informes Escalafonarios de los servidores que hayan tenido algún demérito, donde se observe reincidencia sobre la comisión de la falta.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	Como se ha mencionado la falta cometida en su condición de miembros integrantes del Comité de Selección.
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que los servidores hayan actuado con intencionalidad.

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor a los servidores, **Javier Martin Quispe Soto, Juan Ramón Rivera Cárdenas y Juan Carlos Sánchez Fernández**, con las Cartas N° 0000363, 364 y 365-2020-BNP-GG-OA del 14 de agosto del 2020, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral; el cual no ha sido solicitado por los citados servidores;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por los servidores **JUAN RAMON RIVERA CARDENAS, JUAN CARLOS SANCHEZ FERNANDEZ y JAVIER MARTIN QUISPE SOTO**, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, por lo que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida; en ese sentido y conforme a lo señalado en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN**



ESCRITA los servidores **JUAN RAMON RIVERA CARDENAS, JUAN CARLOS SANCHEZ FERNANDEZ y JAVIER MARTIN QUISPE SOTO;**

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios. Dicha suspensión de los plazos ha sido extendida y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y, finalmente, por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio del 2020;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC del 30 de mayo del 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 18 de setiembre de 2020. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores **JUAN RAMON RIVERA CARDENAS, JUAN CARLOS SANCHEZ FERNANDEZ y JAVIER MARTIN QUISPE SOTO**, en su condición de miembros integrantes del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2018-BNP/1, por la comisión de las faltas tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ello al haber trasgredido el deber de responsabilidad



dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a los servidores **JUAN RAMON RIVERA CARDENAS, JUAN CARLOS SANCHEZ FERNANDEZ y JAVIER MARTIN QUISPE SOTO**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.-ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración